Al Despacho de la Señora Juez hoy 16 de noviembre de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

TUTELA 2021-445

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el representante legal judicial de la EPS SURAMERICANA S.A., contra el fallo de tutela proferido el 4 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 expone de forma diáfana que todas las providencias deberán ser notificadas a las partes, por un medio expedito y eficaz, de lo cual se colige sin lugar a duda, que de no ser eficaz el mecanismo adoptado, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y defensa de los intervinientes, siendo entonces susceptible del control a través del trámite incidental de nulidad dispuesto en el C.G.P.

Asegura que no se corrió traslado a su representada del escrito de tutela ni del auto admisorio y por tanto se le cercenó el derecho fundamental al Debido Proceso y Defensa, inclusive, se tiene que el Despacho notificó fallo de tutela del 04-11-2021 a un correo que no corresponde al de notificaciones judiciales de esa EPS, como quiera que la dirección de notificaciones judiciales es **notificacionesjudiciales@suramericana.com.co,** que corresponde a la dirección según certificado de existencia y representación legal.

Reitera que con esta omisión se cercena por completo el derecho fundamental al Debido Proceso, toda vez que no es posible dar cumplimiento a las solicitudes de la usuaria y se omite una etapa procesal que es propia de la garantía fundamental a la defensa, razón por la que la EPS SURA no tuvo la oportunidad pretermitida por el Legislador en el Decreto 2591 de 1991 para rendir informe, ni presentar las pruebas para su defensa, por lo que con esta omisión procesal el trámite está viciado por nulidad.

Refiere que la EPS SURA solo tuvo conocimiento de lo referido con el fallo de tutela allegado a una dirección de notificaciones que no corresponde, lo que resulta incongruente con los principios y los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Solicita decretar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de tutela 2021-0445-propuesto a favor de JULIAN DAVID GOMEZ QUINTERO, dejando sin efectos cualquier actuación que se haya realizado desde el auto que admite la acción de tutela, atendiendo a las razones expuestas anteriormente, así mismo dar el trámite que en derecho corresponda, notificando al correo electrónico habilitado y reportado ante Cámara y Comercio por parte de EPS SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

La declaratoria de nulidad es un mecanismo que ha surgido de la aplicación directa de la protección al debido proceso, que desciende de la misma carta política, consagrado en el artículo 29.

Así mismo, de tal concepto deriva la observancia de las normas procesales y las formas propias de cada juicio. En tal sentido, el legislador ha diseñado unos esquemas procesales con el objeto que ciertos asuntos sigan un determinado trámite, y ciertas etapas, atendiendo a criterios tales como la entidad del conflicto y la complejidad del mismo, entre otros.

De esta manera, cuando no se siguen algunos de esos esquemas procesales, se configuran algunos eventos que dan origen a las nulidades procesales, las que se definen como *"la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso"* y pueden presentarse en su formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, con cuya presencia el proceso no puede adelantarse válidamente.

El Código General del Proceso, en el artículo 133, señala las causales de nulidad procesal, así:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, … (…)".

Así mismo, el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia por COVID-19, dispone:

"*Artículo 8. Notificaciones Personales*. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* "

A su vez el inciso 4 del mismo artículo contempla:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado que no se enteró de la providencia …"

Como el vocero de la EPS SURAMERICANA invoca la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., es necesario revisar el trámite de la notificación que se surtió en la demanda constitucional, para determinar si le asiste o no razón en sus aseveraciones.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se admitió la acción de tutela instaurada por la señora LADY PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ actuando en nombre de su hijo JULIAN DAVID GOMEZ QUINTERO contra SURA EPS e INVIMA, ordenándose correr traslado a las entidades accionadas y vinculadas a fin que en el termino de 2 días contados a partir del recibido de la comunicación se pronunciaran sobre la presente acción, allegando su respuesta a la dirección de correo electrónico j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante oficio No 1649 de noviembre 4 de 2021 se notificó a SURA EPS la admisión de la acción de tutela y se corrió traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, enviados a la dirección de correo electrónico **notificacionesjudiciales@epssura.com.co**.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

OFICIO No. 1649 **TUTELA 2021-445**

Señores
SURA EPS
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Para su notificación y fines pertinentes le informo que, con auto de la fecha en el trámite constitucional adelantado por la señora LADY PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ actuando en nombre de su hijo JULIAN DAVID GOMEZ QUINTERO en contra de SURA EPS e INVIMA, se resolvió:

*"**PRIMERO.** -. **ADMITIR** la anterior ACCIÓN DE TUTELA. En consecuencia, DÉSELE el trámite preferencial de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **SEGUNDO.** - **TENER** como prueba documental las arrimadas por la accionante. **TERCERO.** – **VINCULAR** a la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para lo de su cargo. **CUARTO.** - **NO** se decide nada sobre medida provisional por cuanto a pesar de indicarse al inicio que se trata de una tutela con esta solicitud, en el texto no se encuentra consignada tal petición. **QUINTO.** - **CORRER** traslado de la solicitud a las entidades accionadas y vinculada a fin de que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se pronuncie sobre la presente acción, allegando su respuesta a la dirección de correo electrónico j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. NOTIFÍQUESE La Juez, **JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**"*

Se adjunta copia de la solicitud y anexos.

Atentamente,

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 218
J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, emitida la sentencia se procedió a notificarla a través de oficio No 1713 de 21 de noviembre de 2021, enviado a la dirección de correo **notificacionesjudiciales@epssura.com.co,** la cual es la misma donde fue notificada la admisión de la demanda constitucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre 4 de 2021

OFICIO No. 1715 **TUTELA 2021-445**

Señores:
SURA EPS
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que, en providencia de fecha, proferida en el trámite de tutela adelantado por señora LADY PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ actuando en nombre de su hijo JULIAN DAVID GOMEZ QUINTERO en contra de SURA EPS y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA se resolvió:

*"**PRIMERO**. -. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida Digna del menor JULIAN DAVID GOMEZ QUINTERO invocados por su progenitora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO**. - **ORDENAR** a SURA EPS, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a entregar al menor JULIAN DAVID GOMEZ QUINTERO el medicamento DASATINIB en la forma y cantidad prescrita por el médico tratante. Igualmente se ordenar brindarle el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el mismo, la cual implica que se garantice el acceso efectivo a los servicios de salud que se le llequen a ordenar por los galenos tratantes, incluyendo el suministro de todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos entre otros, de forma ininterrumpida, completa y oportuna, así se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud para el manejo de la patología LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA que lo afecta, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida. **TERCERO**. - **ADVERTIR** a SURA EPS que el desacato a la orden impartida le hará acreedor a multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO**. – **EXONERAR** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, la Clínica Materno Infantil San Luis S.A, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y al Ministerio de Salud y Protección Social frente al hecho que ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud y Vida del agenciado. **QUINTO**. - **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.**SEXTO**. - **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, si el fallo pronunciado no fuere impugnado. NOTIFÍQUESE La Juez, JEANETT RAMÍREZ PÉREZ"*

Atentamente,

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

NOTIFICA SENTENCIA TUTELA
Notificaciones Judiciales
Jue 4/11/2021 4:09 PM

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>
Jue 4/11/2021 4:09 PM
Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga

Cordial saludo.

Hemos recibido su correo electrónico. Este buzón está dispuesto ***única y exclusivamente para el recibo de notificaciones de autoridades judiciales.*** *El horario de atención de la Compañía es de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Si el correo es enviado fuera de este horario o un día no hábil, será radicado el día hábil siguiente a su recepción.*

Los mensajes que no correspondan al uso indicado no serán tramitados ni direccionados. En estos casos, le solicitamos comunicarse con la línea 260 21 00 o a los siguientes correos electrónicos:

Si son dirigidos a la compañía EPS SURA: contactolinea@epssura.com.co; contactenoseps@suramericana.com.co

Enviada la notificación de la sentencia a la EPS SURA, se recibe respuesta de Notificaciones Judiciales SURA, donde confirma que el buzón está dispuesto única y exclusivamente para el recibo de notificaciones de autoridades judiciales, a su vez comunica que si va dirigida a la EPS SURA deberá ser enviada a **contactolinea@epssura.com.co; contactenoseps@suramericana.com.co,** lo cual llama la atención del despacho, como quiera que ninguna de las direcciones de correo informadas corresponde a la dirección de notificaciones judiciales **notificacionesjudiciales@suramericana.com.co,** que figura en el certificado de existencia y representación legal.

Razón social:	EPS SURAMERICANA S.A.
Sigla:	EPS SURA
Nit:	800088702-2
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.:	21-141964-04
Fecha de matrícula:	01 de Enero de 1990
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	24 de Marzo de 2021
Grupo NIIF:	2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Carrera 63 49 a 31 piso 1 Ed. Camacol
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Teléfono comercial 1:	2602100
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Carrera 63 49 A 31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

De otra parte, revisado el escrito mediante el cual solicitan la nulidad no se advierte que se haya hecho la manifestación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, ***"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado que no se enteró de la providencia"***

Así las cosas, es evidente que no se dio cumplimiento a la previsión contenida en la norma anteriormente transcrita, por lo que se ha de negar la nulidad alegada por la entidad EPS SURAMERICANA S.A. y, así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Finalmente, por haber sido interpuesto dentro del término previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se CONCEDE el RECURSO DE IMPUGNACIÓN impetrado por representante legal Judicial de la EPS SURAMERICANA S.A. en el efecto devolutivo, respecto de la sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Acción de Tutela instaurada por LADY PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ actuando en nombre de su hijo JULIAN DAVID GOMEZ QUINTERO contra EPS SURA e INVIMA.

En consecuencia, SE ORDENA la remisión del expediente con destino a la SALA CIVIL - FAMILIA del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial con el objeto que se surta el trámite pertinente.

Con base en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la nulidad invocada por el representante judicial de la EPS SURAMERICANA S.A por lo expuesto

SEGUNDO. - CONCEDER el RECURSO DE IMPUGNACIÓN impetrado por representante legal Judicial de la EPS SURAMERICANA S.A. en el efecto devolutivo, respecto de la sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Acción de Tutela instaurada por LADY PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ actuando en nombre de su hijo JULIAN DAVID GOMEZ QUINTERO contra EPS SURA e INVIMA.

TERCERO. - ORDENAR la remisión del expediente con destino a la SALA CIVIL - FAMILIA del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial con el objeto que se surta el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez

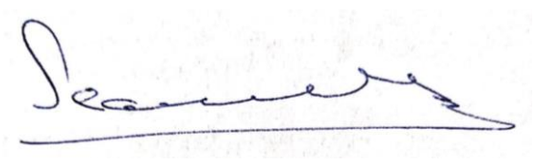

JEANETT RAMÍREZ PEREZ